ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0853 (S.I 2023-0029-01)
ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO
ACCIONADO: DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al Despacho la presente acción de tutela de segunda instancia, informándole que en la misma a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023 este Despacho se declaró impedido, sin embargo el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD generó conflicto de competencia. El 14 de marzo de 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, nos declaró competentes para resolver la impugnación.
Marzo 23 de 2023.
Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO en contra de DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Elevé petición ante la accionada el 14 de octubre de la corriente.
2. La accionada dio respuesta a la petición, de manera inconclusa.
3. El fin de la petición va encaminada a tener acceso a un documento, por cuanto se pactó un acuerdo entre el que era mi cliente Yezid Badran y la accionada.
4. Como quiera que la accionada en su respuesta se niega a dar la información esta vulnerando mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

> Solicito se tutelen mi derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDAICÓN, y en consecuencia se ordene a la accionada que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición y haga entrega del documento firmado entre la accionada y el señor Yezid Badran.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 8 de noviembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.
Informes allegados en los siguientes términos:

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, en calidad de apoderada, manifestó:

1. Mi representada en efecto recibió un derecho de petición de parte del accionante, frente a la cual, se adjunta la respuesta enviada el 01 de noviembre de 2022.

2. Conforme a lo anterior, en la actualidad no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, pues como se acredita con las pruebas de esta contestación, **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.** dio respuesta a la petición del accionante de forma clara, de fondo y completa.

3. Nótese incluso que, la parte accionante allega en los anexos de la presente acción judicial, la respuesta otorgada por parte de mi representada, asimismo, dicha respuesta se encuentra plenamente acreditada con el acuse de recibido proporcionado por el accionante. En consecuencia, resulta claro que carece de sustento fáctico y jurídico los hechos y la pretensión de la presente acción de tutela, en la medida en que la solicitud elevada por el señor Rodríguez Romero fue resuelta en debida forma.
4. Por otra parte, el no acceder a la petición que fuere incoada por el señor Rodríguez Romero, de ninguna manera puede ser considerada como una vulneración al derecho fundamental de petición, que se reitera, fue resuelto en debida forma por parte de mi representada. Aún más, si se tiene en cuenta que la documental requerida por el accionante tiene reserva legal y requiere autorización expresa del titular de la información.

5. En razón a lo anterior, y por haberse dado respuesta al requerimiento presentado por el accionante, nos encontramos frente a una CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, concluyéndose que no hay lugar a reconocer el amparo del derecho supuestamente vulnerado, toda vez que en la actualidad este ya fue amparado por mi representada en la respuesta suministrada que adjunto a esta respuesta.

   Me opongo a la petición de amparo de la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental del accionante, en tanto ya se le remitió respuesta al requerimiento del accionante, la cual fue clara, de fondo y concreta; así mismo, se entregó la información requerida por el accionante, en la medida en que en efecto esto fuese procedente.

   De esta manera, no es dable que se ordene a mi representada emitir una respuesta que ya fue enviada, configurándose así un hecho superado, y consecuentemente se debe declarar improcedente el amparo reclamado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, resolvió negar por improcedente el amparo invocado en atención a que la petición si fue resuelta por la accionada y que la misma sea desfavorable a las pretensiones del actor no implica la vulneración de su derecho.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, el actor impugnó el fallo en los siguientes términos:

En la parte en negritas, se hace alusión que es un documento privado, empero, yo actúe como apoderado del demandante dentro de dicho proceso, en buena fe creí que éste quería desistir de la demanda si obtener dinero alguno, y como es sabido la voluntad de las partes no puede ser coaccionada, por lo cual presente la solicitud de terminación del proceso alegando acuerdo entre las partes, empero, nunca recibí copia del acuerdo a fin de tazar los honorarios, y lo que recibí por parte del demandante en su momento fue un pago proporcional a mi ejercicio como abogado, el cual considero que no es el monto que se me

debió cancelar, toda vez que, como ya lo indiqué, no tenía la base para liquidar mis honorarios.

Con el actuar de mala fe de mi cliente, me hace parte dentro del acuerdo como tercero interesado, toda vez que, no se puede permitir que a los abogados se nos robe el dinero por nuestro servicio que prestamos con lealtad, diligencia y honradez, por ende ruego al *ad-quem* que en sede de instancia revoque el fallo objeto de impugnación y en su defecto se ordene a la accionada que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, me expida copia del acuerdo suscrito entre DIMANTEC S.A.S. y YEZID BADRAN, e igualmente que se me expida los movimientos financieros a las cuentas de éste.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, de CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO con ocasión a la respuesta emitida por la accionada mediante la cual le niegan el documento solicitado?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

> *"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

1 Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la

reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición2. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

> *"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*
>
> *4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*
>
> *4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*
>
> *Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*[3]

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante..."*

CASO CONCRETO

En el *sub examine,* el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO, presuntamente vulnerados por DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, en atención a que según manifiesta el actor, radicó derecho de petición solicitando documento y el mismo fue negado.

Asegura el actor que mediante petición solicitó a la accionada que le entregara el documentos (acuerdo) celebrado entre su sociedad y el señor YESID BARDAN quien fue su prodigado al interior del proceso ordinario laboral 2022-0176 adelantado en este Despacho.

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En respuesta a ello la accionada le informa que de acuerdo con la Ley de protección de datos, no es posible entregarle información detallada del acuerdo suscrito entre la empresa y el señor YESID BADRAN

Al rendir informe de la acción de tutela, accionada asegura que la petición si fue resuelta de fondo y oportunamente, y que el hecho que no se accediera a lo pedido no implica que se este vulnerando el derecho fundamental del actor.

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió declarar improcedente la acción por cuanto quedó acreditado que la petición si fue resuelta y que la negación en la entrega del documento solicitado fue justificada por la accionada.

Inconforme con la decisión adoptada impugna el fallo solicitando el mismo sea revocado y se ordene a la accionada a entregar el documento solicitado ya que al actuar como apoderado del señor YESID BADRAN en un proceso ordinario laboral, de buena fe pensó que se desistiría de la demanda sin obtener dinero alguno, sin embargo nunca recibió copia del acuerdo suscrito y en atención a ello su prodigado le cancelo los honorarios de manera proporcional, con lo que está en desacuerdo. En virtud de ello solicita el acuerdo firmado a fin de determinar si el pago de sus servicios fue ajustado o no.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

"*Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."*

Tenemos entonces que, si bien la accionada emite una respuesta a la petición elevada, la misma no resuelve de fondo lo pedido; lo anterior debido a que aun cuando en la respuesta alega que el documento solicitado tiene reserva, lo cierto es que es claro que el accionante tiene un interés legitimo en el mismo, y que fungía como apoderado de uno de los firmantes de ese acuerdo. De conformidad con lo anterior el accionante requiere la información allí contenida para poder realizar la tasación para el cobro de sus honorarios.

Así las cosas, este Despacho considera necesario revocar el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y en consecuencia amparar el derecho fundamental de petición invocado por el actor y ordenar a la accionada DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION a que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, entregue la información o documento solicitado por el actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO en contra de DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION a que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, entregue la información o documento solicitado por el actor.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

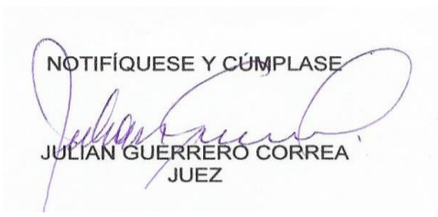


NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL